BOLETIN 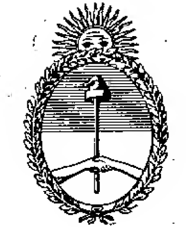 OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 5 DE ABRIL DE 1989 — AÑO XCVII — A 4,00

Nº 26.606

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 382/89

Declárase de interés nacional la realización del II Festival Internacional "La Mujer y el Cine"

Bs. As., 22/3/89

VISTO la realización del II Festival Internacional "La Mujer y el Cine", que se llevará a cabo en la ciudad Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, del 23 al 31 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Festival constituye, por su importancia y su proyección, una manifestación más del surgimiento de la mujer en su rol protagónico en los diferentes aspectos de la expresión cultural.

Que el mismo consistirá en una muestra de películas, realizadas por mujeres de diferentes países, que por su calidad merecen ser difundidas.

Que en dicho Festival participarán numerosas figuras del quehacer cinematográfico de nuestro país y del extranjero.

Que es intención del Gobierno Nacional fomentar la expresión de la mujer por medio del cine y el estímulo a nuevas realizadoras argentinas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la realización del II Festival Internacional "La Mujer y el Cine", que se llevará a cabo en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, del 23 al 31 de marzo de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Dante Caputo. — Carlos A. Bastianes.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 383/89

Ratifícase un convenio celebrado con las empresas Atomic Energy of Canadá Limited e Italimpianti Società Italiana Impianti p. a. en relación al "Acuerdo relativo al Inventario de Agua Pesada de Reserva" para la Central Nuclear en Embalse.

Bs. As., 22/3/89

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nºs. 706 del 7 de marzo de 1974, 3574 del 30 de diciembre de 1976, 584 del 25 de marzo de 1981, 2246 del 2 de setiembre de 1983 y 2400 del 7 de agosto de 1984, vinculados con el proyecto y construcción de la Central Nuclear en Embalse, Departamento Calamuchita, Provincia de Córdoba, atento a los compromisos que resultan del Convenio Adicional Nº 23 concertado entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA y las Empresas ATOMIC ENERGY OF CANADA LIMITED e ITALIMPIANTI SOCIETA ITALIANA IMPIANTI p. a., en relación al "Acuerdo relativo al Inventario de Agua Pesada de Reserva" para la mencionada Central Nuclear, lo informado por la citada Institución, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Adicional celebrado entre la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA citado precedentemente, debe ser ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el referido Convenio Adicional Nº 23 permite a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA disponer en la Central de una cantidad permanente de 20 megagramos de agua pesada de reserva, con reposición en cantidades adicionales de 5 megagramos, según sea consumida.

Que esta cantidad de agua pesada de reserva permitirá a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA cubrir pérdidas derivadas de la operación de la Central hasta el 30 de julio de 1993.

Que la disposición de dicha cantidad de agua pesada de reserva permitirá a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA mejorar la disponibilidad de la Central, necesaria debido a la actual crisis del sector electroenergético.

Que el agua pesada de reserva, será abonada en el momento de su uso, para lo cual se cuenta con la autorización requerida por el Artículo 27 de la Ley de Contabilidad.

Que el decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el Convenio Adicional Nº 23 que consta de DIECIOCHO (18) Artículos y CINCO (5) Anexos, cuya copia autenticada integra como Anexo I el presente decreto, relacionado con el contrato para el proyecto, construcción, instalación y entrega de una Central Nuclear de una potencia neta de 600 MW eléctricos en Embalse Río Tercero, Departamento Calamuchita, Provincia de Córdoba, celebrado por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA con las Empresas ATOMIC ENERGY OF CANADA LIMITED e ITALIMPIANTI SOCIETA ITALIANA IMPIANTI p. a. que fuera aprobado por Decreto Nº 706/74 y modificado por Decretos Nºs. 3574/76, 584/81, 2246/83 y 2400/84.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del Convenio Adicional Nº 23 que se ratifica por el presente decreto, se atenderán con las previsiones establecidas en el respectivo presupuesto de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 396/89

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 28/3/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el titular del MINISTERIO DE DEFENSA debe alejarse momentaneamente de su cargo en cumplimiento de una misión en el extranjero.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA al señor MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Doctor D. Ricardo BARRIOS ARRECHEA, mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 398/89

Desígnanse Directores de la Corporación Interestadual Pulmari por el Ministerio de Defensa y el Estado Mayor General del Ejército.

Bs. As., 28/3/89

VISTO la ley Nº 23.612 por la cual se ratificó el convenio de creación de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI y el estatuto que regulará su organización y funcionamiento, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo segundo de dicho estatuto se establece que la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI será dirigida y administrada por un Directorio que integrarán entre otros, CUATRO (4) representantes del Estado Nacional, DOS (2) de los cuales lo serán por el MINISTERIO DE DEFENSA y UNO (1) por el ESTADO MAYOR GENERAL DE EJERCITO.

Que por tal motivo procede designar a los citados funcionarios para integrar el Directorio de la Corporación mencionada.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Directores del Directorio de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI, por el MINISTERIO DE DEFENSA al señor D. Héctor Rodolfo CONTI (L. E. Nº 4.653.398) y al Ingeniero Agrónomo D. Eduardo AYALA TORALES (L. E. Nº 7.590.441).

Art. 2º — Desígnase Director del Directorio de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO al Coronel D. Roberto Ladislao MOSQUEDA (L. E. Nº 5.656.559).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 410/89

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 30/3/89

VISTO que el señor MINISTRO DE ECONOMIA, Doctor D. Juan Vital SOURROUILLE, concurrirá a los Estados Unidos de América, a fin de participar de las reuniones preparatorias de la asamblea anual del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA, el señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Doctor D. Ideler Santiago TONELLI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.

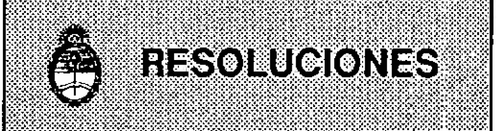

TURISMO

Res. 143/89 - ST

Apruébanse las Normas para la Percepción, Depósito y Fiscalización del Impuesto sobre los pasajes Aéreos al Exterior.

Bs. As., 30/3/89

VISTO las normas establecidas por los artículos 12, inciso b), 13, 14 y concordantes de la Ley Nº 14.574 (t.o. por el Decreto Nº 1912/87) y las Resoluciones Nros. 4469/61 y 006/72 dictadas por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que por los indicados artículos se incorporaron a la Ley Nº 14.574 las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.522 en materia del impuesto sobre los pasajes aéreos al exterior, cuyo producido se destina al FONDO NACIONAL DE TURISMO.

Que se estima necesario y prudencial sustituir las disposiciones reglamentarias vigentes por las Resoluciones referenciadas, en correspondencia con las modificaciones expuestas y con las actuales condiciones de la economía, organización y procedimientos administrativos vinculados a la percepción y recaudación del tributo.

Que a tal efecto procede el dictado del acto pertinente, conforme las atribuciones y competencia previstos en los artículos 3º, 4º, 19 y 21 de la Ley Nº 14.574 (t.o. por Decreto Nº 1912/87), en los artículos 3º, inc. 2), 12, 14, 28 al 31 del Decreto reglamentario Nº 9468/61 y artículo 9º del Decreto Nº 663/87.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las "NORMAS PARA LA PERCEPCION, DEPOSITO Y FISCALIZACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS PASAJES AEREOS AL EXTERIOR — Art. 12, inc. b) de la Ley Nº 14.574 (t.o. por Decreto Nº 1912/87), que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Las normas que se aprueban por el artículo 1º, entrarán en vigencia con las emisiones y ventas de pasajes que se registren a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — A la entrada en vigencia resuelta precedentemente, quedarán automáticamente derogadas las Resoluciones Nros. 4469 de fecha 17 de noviembre de 1961 y 006 de fecha 12 de enero de 1972 dictadas por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TURISMO.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a conocimiento del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, publíquese por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique Olivera.

ANEXO

NORMAS PARA LA PERCEPCION, DEPOSITO Y FISCALIZACION DEL IMPUESTO A LOS PASAJES AEREOS AL EXTERIOR — ART. 12, INC. B) DE LA LEY 14.574 (T.O. POR DECRETO Nº 1912/87).

Artículo 1º — Las compañías transportadoras, en el carácter de agentes de percepción del impuesto sobre los pasajes aéreos al exterior, conforme lo establecido por los artículos 12, 13, 14 y concordantes de la Ley Nº 14.574 (t.o. por Decreto Nº 1912/87), comprenderán en su declaración, depósito y relaciones con el organismo de aplicación - SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION - las operaciones de sus agentes, representantes, sucursales y la de cualquier persona física o jurídica que a cualquier título emita o venda pasajes de la empresa.

Art. 2º — A todos los efectos de la obligación tributaria, se considerará fecha de percepción, la del cobro del pasaje o de los adicionales por modificación de itinerario, o la del embarque del pasajero, según la que ocurra primero.

Art. 3º — Al efecto del depósito del impuesto, los importes correspondientes a pasajes emitidos en moneda extranjera, se convertirán a moneda argentina al tipo de cambio comprador vigente para estas operaciones al día de percepción conforme lo expresado por el art. 2º de las presentes normas.

Art. 4º — En los reintegros que efectúen las empresas por cancelación de pasajes o reducción de itinerarios, también se reembolsará el equivalente del impuesto percibido.

Art. 5º — Los agentes de percepción liquidarán mensualmente los montos correspondientes al impuesto, mediante declaración jurada que contendrá básicamente:

a) Nombre o razón social y domicilio del agente de percepción.

b) Mes al que corresponde la liquidación.

c) Importe global de la recaudación del mes.

d) Importe global de los reembolsos practicados durante el período.

e) Saldo resultante a depositar.

f) Declaración jurada expresa de que los datos consignados son correctos y se corresponden con la verdad de las operaciones y registraciones de la empresa.

g) Firma del representante legal de la empresa o del responsable de la determinación impositiva. En este último caso, se entenderá que el mismo se encuentra debidamente autorizado para suscribir la declaración en nombre de la empresa.

Art. 6º — Los montos resultantes de cada declaración jurada, serán depositados en la Cuenta Nº 1505/51 —SECRETARIA DE TURISMO-FONDO NACIONAL DE TURISMO, abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Casa Central, hasta el día 20 (veinte) del mes siguiente al que corresponda la liquidación del impuesto o hasta el primer día hábil siguiente si aquél no fuere laborable para la entidad bancaria.

Art. 7º — Dentro del mes siguiente al que corresponda la liquidación del impuesto, los agentes de percepción deberán presentar ante la SECRETARIA DE TURISMO (Dirección General de Asuntos Administrativos - Suipacha 1111 - Piso 21 - Capital Federal), la declaración jurada a que se refiere el artículo 5º precedente, acompañando un ejemplar de la boleta de depósito respectiva. Aunque no se hubieren registrado operaciones en el período, lo mismo deberá presentarse la declaración jurada dentro del plazo establecido, consignando tal circunstancia.

Art. 8º — Cuando de los registro empresarios autorizados, libros rubricados y documentación probatoria, no surgiere en forma clara, concisa y detallada, el origen y modo de conformación de los totales incluidos en sus declaraciones juradas, los agentes de percepción dentro de los treinta (30) días de intimados, deberán disponer la apertura de un libro o sistema especial de registro de las operaciones referidas al impuesto, el que deberá ser autorizado o rubricado por la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 9º — Los beneficiarios de las exenciones impositivas previstas en el Art. 13 de la Ley, deberán acreditar su carácter en la forma siguiente:

1) En los supuestos previstos en los incisos a) y b) mediante pasaporte diplomático o certificación expedida por la Embajada o Consulado respectivo.

A los efectos de constatar la reciprocidad requerida en la ley, la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, remitirá a las compañías de aeronavegación lista de los países que conforme la información del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, la reconozcan.

2) En el supuesto previsto en el inciso c), mediante certificado expedido por la autoridad competente de las Naciones Unidas.

3) En los casos de los incisos d) y e) se deberá acompañar certificado expedido por la autoridad competente de cada Ministerio o Repartición que haya resuelto el envío del personal al exterior, con indicación de la Resolución respectiva y que se cumplen las condiciones previstas en dichos incisos.

Los agentes de percepción deberán proveer las respectivas constancias y archivar las certificaciones en forma que pueda ser verificada la procedencia de cada exención. En casos de duda sobre la aplicación del beneficio, el agente de percepción o el interesado podrán requerir por escrito a la SECRETARIA DE TURISMO (Dirección General de Asuntos Administrativos), se expida sobre el particular.

Art. 10. — Los funcionarios destinados a las actividades de fiscalización de las obligaciones impositivas, se acreditarán por credenciales o autorizaciones específicas extendidas únicamente con firma del SECRETARIO DE TURISMO o del DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del Organismo.

Art. 11. — Si la irregularidad verificada consistiese en falta de pago total o parcial, diferencias por errores de cálculo o derivadas de cualquier otro origen, el personal de fiscalizaciones incluirá en el acta una liquidación de oficio del impuesto y sus accesorios.

La notificación de la diligencia importará la intimación para efectuar el pago dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 12. — Cuando el personal de fiscalización verificare irregularidades o presuntas infracciones, procederá a levantar acta circunstanciada. En base a éstas, la Dirección General de Asuntos Administrativos propondrá al Secretario de Turismo la apertura de sumario, el que se substanciará por la Dirección General de Asuntos Jurídicos conforme los procedimientos administrativos en vigencia.

Art. 13. — Las denuncias de carácter penal a que hubiere lugar por las irregularidades observadas, se efectuarán ante el Juez competente por la Dirección General de Asuntos Administrativos con previo asesoramiento del Servicio Jurídico permanente.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 600/89 - ANA

Apruébanse las normas relativas al Sistema de Resoluciones Aduaneras en Vigencia.

Bs. As., 27/3/89

VISTO la Resolución Nº 2689/81, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto administrativo se dictaron las normas para la confección de resoluciones y mantenimiento de los manuales que integran el compendio de Resoluciones Aduaneras en Vigencia;

Que, la experiencia adquirida, el dictado del Departamento Nº 333/85 y el apoyo del sistema de computación de la Repartición, hacen necesario adecuar el procedimiento a seguir, como asimismo, la frecuencia de emisión de la información producida;

Que, resulta conveniente disponer una nueva publicación de los Listados de Resoluciones Aduaneras en Vigencia, emitidos por el Departamento Procesamiento de la Información;

Que, ante tal circunstancia, es menester el dictado de una norma que actualice el ordenamiento de las resoluciones vigentes;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas al Sistema de Resoluciones Aduaneras en Vigencia, que se agregan como Anexos I al VI de la presente.

Art. 2º — Aprobar el Listado de Resoluciones Aduaneras en Vigencia que se adjunta como Anexo VII y que incluye todas las resoluciones de carácter general y permanente, vigentes al 15 de marzo de 1989, como asimismo, los Anexos que las modifican.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 2689/81 (BANA Nº 136/81).

Art. 4º — Derogar los Avisos, Telegramas, Télex, etc. publicados en Boletín de la Repartición o Circular Interna, impartiendo instrucciones generales que obligaron a una modificación, ampliación o instrucción respecto de una resolución vigente, que a los TREINTA (30) días de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial, no se hayan incluido en la norma correspondiente.

Art. 5º — Regístrese. Comuníquese a la Secretaría de Hacienda. Tomen conocimiento los Departamentos Técnica de Importación y Exportación y Procesamiento de la Información. Publíquese en el Boletín de la Repartición y sin anexos, en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Amadeo L. Farias.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 616/89 - ANA

Norma a la que se ajustarán las liquidaciones del valor FOB de las importaciones de productos incluidos en el Capítulo 27 de la NADI.

Bs. As., 27/3/89

VISTO la Comunicación "A" 1350 del Banco Central de la República Argentina relacionada con la liquidación del valor FOB de las importaciones correspondientes al Capítulo 27 de la NADI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha disposición, corresponde liquidar el citado valor por el Mercado Oficial de Cambios, 50 % al Tipo de Cambio Comercial y 50 % al Tipo de Cambio Especial;

Que dicha medida vigente a partir del 28 de Febrero de 1989, fue comunicada al servicio aduanero mediante Circular Télex Nº 229/89 y es de aplicación para las destinaciones de importación para consumo que se registren desde el 2 de Marzo de 1989, inclusive, en virtud al Artículo 8, inciso 1) del Decreto Nº 1026/87;

Que en consecuencia corresponde el dictado de la instrucción pertinente en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — El valor FOB de las importaciones de los productos incluidos en el Capítulo 27 de la NADI se liquidarán por el Mercado Oficial de Cambios, 50 % al Tipo de Cambio Comercial y 50 % al Tipo de Cambio Especial.

Art. 2º — La presente rige para los Despachos de Importación que se registren a partir del 2 de Marzo de 1989, formulándose los cargos que correspondieren.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Amadeo L. Farias.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 642/89 - ANA

Apruébanse las normas relativas a la salida y entrada temporaria de Automotores de turistas entre nuestro país y la República del Paraguay.

Bs. As., 27/3/89

VISTO la normativa aduanera referida a la entrada y salida de automotores de turistas y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo convenido con la Dirección General de Aduanas de la República del PARAGUAY, es necesaria la facilitación del turismo entre ese País y la República Argentina.

Que a tal fin se ha acordado con la participación de los Organismos Migratorios competentes de ambos Países la instrumentación de un único Formulario de uso Aduanero-Migratorio de carácter binacional.

Por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 23, inc. i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que se detalla en el Anexo I y las normas referidas a la salida y entrada temporaria de Automotores de turistas, entre nuestro País y la República del PARAGUAY, que se establecen en los Anexos II y III, que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar el Formulario OM 2068 que integra el Anexo IV de la presente Resolución.

Art. 3º — Las exportaciones temporarias de automóviles antiguos y de especial interés, que conduzcan los turistas que salen del País, se cursarán con arreglo a las disposiciones vigentes aplicables a esos vehículos.

Art. 4º — Las salidas o Admisiones Temporarias a que se refiere los Artículos 276 y 372 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) —Libretas de Pasos de Aduanas— se cursarán con arreglo a las normas en vigor.

Art. 5º — La salida Temporaria con destino a la República del PARAGUAY de microómnibus y camiones en viajes ocasionales se regirá por la normativa establecida en la Resolución Nº 308/84 (RGIETIE).

Art. 6º — La salida y entrada temporaria de automotores de Reparticiones Oficiales Nacionales, Provinciales o Municipales, de ambos Países, como así también las correspondientes a las Representaciones y Agentes Diplomáticos o Consulares acreditados quedan incorporados al régimen instituido por la presente Resolución.

Art. 7º — Cuando los vehículos retornaren fuera del plazo concedido o se pretendiere egresarlos vencido el término de permanencia acordado las dependencias aduaneras intervinientes aplicarán las disposiciones específicas en vigencia.

Art. 8º — El formulario OM 2068 aprobado por la presente será provisto por el Departamento ADMINISTRACION, siendo sus características idénticas a las de sus similares en uso.

Art. 9º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de Julio del corriente año.

Art. 10. — REGISTRESE. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido. ARCHIVESE. — Amadeo L. Farias.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo IV.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II — SALIDA TEMPORARIA DE VEHICULOS CON FINES DE TURISMO HACIA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

ANEXO III — ADMISION TEMPORARIA DE VEHICULOS CON FINES DE TURISMO DESDE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

ANEXO IV — FORMULARIO SALIDA-ENTRADA TEMPORAL VEHICULOS DE TURISTAS CONVENIO ADUANERO ARGENTINO-PARAGUAYO.

ANEXO II

FACILIDAD PARA EL TURISMO ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ARGENTINA

1. — SALIDA TEMPORARIA DE VEHICULOS CON FINES DE TURISMO DESDE LA REPUBLICA ARGENTINA HACIA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

INDICACIONES GENERALES:

1.1 Las personas que deseen viajar conduciendo un vehículo automotor a la República del PARAGUAY, argentinos o extranjeros, deben acreditar su residencia permanente en la República Argentina y además ser propietario del vehículo, o encontrarse autorizado por éste para su uso. Este régimen contempla igualmente la salida temporaria juntamente con el vehículo en calidad de equipaje acompañado de lo siguiente:

Acoplado;

Motocicleta, motoneta, motobicicleta;

Casa rodante;

Lancha con o sin motor dentro o fuera de borda y bote;

Máquina fotográfica, filmadora;

Televisor y heladera para auto;

y otros, de uso personal de los turistas que lo portan como así también los que corresponden a sus ocasionales acompañantes.

1.2 El turista debe utilizar el formulario "Salida-Entrada Temporal vehículos de turistas" OM-2068, que llenará por cuadruplicado, cuyas copias tendrán el siguiente destino:

ORIGINAL — 1ra. copia, para la Aduna Argentina de salida.

DUPLICADO — 2da. copia, para la Aduana Paraguaya de entrada.

TRIPLICADO — 3ra. copia, para la Aduana Paraguaya de salida.

CUADRIPLICADO — 4ta. copia, para la Aduana Argentina de entrada.

NOTA: Respecto al Manifiesto Migratorio contenido al final del formulario, el mismo será separado por la Autoridad Migratoria competente y conforme el destino acordado a cada ejemplar, a saber:

ORIGINAL — 1a. Copia — Para Migraciones Argentina de Salida.

DUPLICADO — 2a. Copia — Para Migraciones Paraguaya de Entrada.

TRIPLICADO — 3a. Copia — Para Migraciones Paraguaya de Salida.

CUADRIPLICADO — 4a. Copia — Para Migraciones Argentina de Entrada.

1.3 El retorno al País en forma definitiva, puede realizarse también por Aduana distinta a la de salida.

2. — COMO INTEGRAR EL FORMULARIO "SALIDA-ENTRADA TEMPORAL VEHICULOS DE TURISTAS".

CUADRO 1

Con los datos personales del propietario del automotor y domicilio registrado en sus documentos de identidad. Si el conductor no es el propietario del vehículo, éste último autorizará la operación mediante la integración además, del recuadro izquierdo. Esta autorización será certificada por la autoridad aduanera de la jurisdicción del domicilio del turista o ante escribano público.

CUADRO 2

Con los datos del vehículo insertos en la tarjeta identificatoria del automotor, colocará: Cédula-Dominio: número de patente; Registro-Seccional: la Jurisdicción donde se realizó el patentamiento, agregando los demás datos exigidos.

Cuando se integre el rubro "Valor del vehículo en Australes" deberá consignar el del seguro del automotor.

CUADRO 3

Se indicarán e identificarán los elementos que se consignan en el mismo, que pertenezcan al propietario, autorizado y/o acompañantes que salgan conjuntamente con el automotor.

CUADRO 4

Debe suscribirse el compromiso de retorno del automotor, demás elementos y objetos cuya salida temporal con fines de turismo se autoriza por este formulario, firmando de conformidad el propietario y el autorizado, si lo hubiere.

Si el retorno no se produce en el plazo otorgado, el responsable quedará automáticamente obligado a convertir la salida temporaria en definitiva, con las formalidades de rigor: presentación del Permiso de Embarque, negociación de divisas y pago de tributos y tasas correspondientes.

Asimismo, la Aduana iniciará las actuaciones pertinentes para la aplicación de las penalidades por transgresión al régimen.

3. — LOS FORMULARIOS PODRAN REQUERIRSE EN LAS DEPENDENCIAS ADUANERAS DE JURISDICCION DEL DOMICILIO DEL TURISTA.

3.1 El interesado, una vez obtenido e integrado el formulario "Salida-Entrada temporal de vehículos de turistas", lo presentará para su autorización ante la Aduana de Salida.

3.2 Recomendación

LLEVAR LOS FORMULARIOS INTEGRADOS AL COMENZAR EL VIAJE.

Evitar llenarlo en la Oficina Aduanera de Salida: Caso contrario provocará congestiones que lo perjudicarán.

4. — INSTRUCCIONES PARA LAS DEPENDENCIAS ADUANERAS DE JURISDICCION DEL DOMICILIO DEL TURISTA.

4.1 Los formularios "Salida-Entrada Temporal vehículos de Turistas", serán entregados a los turistas por medio de las dependencias aduaneras.

4.2 Procederán a certificar las firmas del propietario y autorizado, cuando así corresponda, previa constatación de la veracidad de los datos establecidos correspondientes a la propiedad y características que individualizan al vehículo.

4.3 Cumplido el trámite anterior entregarán el juego de formularios al interesado para su posterior presentación en la dependencia aduanera de salida al exterior.

5. — INSTRUCCIONES PARA LAS DEPENDENCIAS ADUANERAS DE SALIDA.

5.1 Cuando se presente el turista en jurisdicción de la Aduana de salida al exterior, el personal aduanero interviniente, verificará los efectos transportados como equipaje acompañado que se declaran en el CUADRO Nº 3 y de conformidad, numerará el juego en forma correlativa por año calendario en el espacio destinado a ese efecto (número de solicitud Aduana de Salida) e intervendrá el original y sus copias, en el Sector pertinente, reteniendo el original, solamente, el cual se reservará en la dependencia, por orden

numérico hasta que se produzca el retorno del vehículo o vencimiento del plazo otorgado, entregando las copias restantes el interesado a los fines consiguientes.

5.2 Las dependencias Aduaneras realizarán el control diario de los automotores y vehículos de arrastre (casas rodantes, lanchas, etc.), en forma selectiva, en salvaguarda del interés fiscal, tratando de causar el menor inconveniente en el paso fronterizo a las personas y bienes.

6. — RETORNO DE VEHICULOS

6.1 Cuando el retorno al País se realiza por la misa Aduana, se requerirá al turista el cuadruplicado del formulario "Salida-Entrada Temporal vehículos de turistas", verificando que el retorno del vehículo, elementos y objetos que salieron oportunamente, se realice dentro del plazo otorgado, interviniendo el mencionado formulario cuadruplicado, autorizando el reingreso al País y anexándolo al original que se encuentra reservado en esa dependencia y dando por cancelada la operación.

6.2 Cuando el retorno se realice por una aduana distinta a la salida, ésta procederá en la misma forma que lo indicado en el punto anterior (6.1).

En cuanto al cuadruplicado del formulario, lo enviará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el reingreso a la Aduana de salida, para que ésta proceda a adjuntarlo al original del mismo, que tiene reservado en su poder, dando por cancelada la operación de salida temporal.

6.3 Las Aduanas intervinientes deberán efectuar el control de los retornos en la forma indicada en el punto 6.1 y en caso de comprobar que el reingreso se produce fuera del término autorizado, procederán a la interdicción del vehículo con derecho a uso e instruirán el sumario contencioso correspondiente, por infracción al Artículo 970 del Código Aduanero.

6.4 Transcurridos los trescientos sesenta (360) días contemplados por el régimen vigente como plazo máximo de permanencia en el exterior para la salida temporaria del vehículo, elementos y objetos manifestados en el formulario OM-2068 correspondiente y no teniendo constancia de su retorno y/o reingreso al País, las Aduanas de salida ajustarán su cometido a las normas establecidas al respecto, iniciando las acciones que resulten correspondientes.

7. — RECOMENDACIONES AL TURISTA

— Lleve los formularios integrados y autorizados al comenzar su viaje. A tal fin puede concurrir a solicitarlos y recibir asesoramiento adecuado en la Oficina Aduanera más próxima a su domicilio.

— Evite llenarlos en la Oficina Aduanera de salida, caso contrario demorará su tiempo de atención y cruce, provocando congestiones que lo perjudican.

— Procure obtener información adecuada en relación con los beneficios que le acuerda el régimen de equipaje, evitando transgresiones al mismo en ocasión de su regreso.

ANEXO III

1. — ADMISION TEMPORARIA DE VEHICULOS CON FINES DE TURISMO DESDE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY HACIA LA REPUBLICA ARGENTINA.

1.1 Los turistas que deseen ingresar con su automotor desde PARAGUAY deben reunir las siguientes condiciones:

Tener residencia en ese País. En el caso de ciudadanos argentinos, éstos deberán acreditar residencia en ese País y por un lapso mayor a (1) UN año. Su residencia la probarán con la indicación del respectivo domicilio asentado en la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad, o con Certificado original extendido por el Consulado Argentino en la República del PARAGUAY.

1.2 El presente régimen contempla, además en calidad de equipaje acompañado, de los turistas que los portan, de los siguientes elementos:

Acoplado;

Motocicleta, motoneta y motobicicleta;

Casa rodante;

Lancha con o sin motor fuera de borda y bote;

Máquina fotográfica, filmadora;

Televisor y heladera para auto, etc.

1.3 El plazo a otorgar para la permanencia de los elementos mencionados en los puntos 1.1 y 1.2, serán acorde con el autorizado al turista por la Dirección Nacional de Migraciones, no pudiendo exceder de ocho (8) meses.

A los ciudadanos argentinos radicados en el Paraguay, se les concederá hasta un plazo máximo de noventa (90) días improrrogables, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.

1.4 Los interesados deben ingresar al País con el formulario extendido por las Autoridades Aduaneras Paraguayas, debiendo tener presente que el retorno al exterior del automotor y los efectos ingresados al País, al amparo del presente régimen, lo deben realizar dentro de los plazos indicados en el punto precedente (1.3), los que se computarán a partir de la fecha de ingreso establecida por la Autoridad Aduanera Argentina interviniente.

1.5 Los funcionarios intervinientes procederán a la verificación de los datos consignados, constatando los mismos con los documentos correspondientes.

Queda a cargo de la dependencia optar por uno o varios sistemas selectivos de control a utilizar en forma simultánea o alternada. Se autorizará la operación, si correspondiera, debiendo integrarse en los casilleros correspondientes (fecha de entrada y fecha de vencimiento), según lo dispuesto por la Dirección Nacional de Migraciones, conforme se indica en el punto 1.3, adjuntando al duplicado del formulario "Salida-Entrada Temporaria vehículos de Turistas", el certificado de residencia citado en el punto 1.1, cuando se tratare de ciudadanos argentinos.

1.6 Seguidamente, sella y firma el formulario reteniendo la copia duplicado y entregando las restantes copias al interesado.

El duplicado lo archivará en la dependencia por número de orden cronológico y lo registrará en un libro habilitado a tal fin o por sistema de computación según corresponda.

1.7 Las dependencias de entrada, cuando constataren que la salida no se ha efectuado en término; procederán a cursar nota a la División Despacho de la Administración Nacional de Aduanas, para publicar en Circular Interna de la Repartición la solicitud de secuestro de la unidad. Asimismo, esta División comunicará a Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal, dando cuenta de la infracción cometida (Art. 970, Código Aduanero).

1.8 Cuando la salida se realice a través de la misma Aduana, estas dependencias exigirán a los turistas el triplicado del formulario, verificando que la salida se efectúe en término, como también que retornen al exterior los elementos y objetos que ingresaron.

Autorizará el egreso e integrará el casillero correspondiente asentando dicha constancia.

1.9 Cumplido lo dispuesto en el punto 1.8 se anexa el triplicado al duplicado reservado en la dependencia y se cancelará la operación.

1.10 Cuando la salida se canalice por una Aduana distinta a la de ingreso, la dependencia actuante procederá como se indica en el punto 1.8, remitiendo el triplicado del formulario a la Aduana de entrada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la salida, para que la misma cancele la operación.

1.11 Si las Aduanas de egreso constataran que la salida se intentara realizar vencido el plazo otorgado, procederán al secuestro del automotor e instruirán el sumario contencioso correspondiente, en concordancia a lo dispuesto por los Arts. 970 y 108 del Código Aduanero -Ley 22.415-.

1.12 En los supuestos en que la Dirección Nacional de Migraciones extendiera la permanencia originaria de los turistas en el País, las dependencias aduaneras concederán, ante solicitudes formales, la extensión del plazo de admisión temporaria del correspondiente automóvil, objetos y elementos, compatibilizando dichos períodos.

Dicha prórroga no podrá exceder los plazos previstos por el Código Aduanero para los elementos destinados a ser utilizados por el viajero o turista.

La dependencia que otorgue prórroga de la Admisión Temporaria deberá comunicarlo a la Aduana de entrada.

1.13 En el supuesto que un turista, ya sea argentino como extranjero, durante su permanencia en el País, se encontrare dificultado o impedido de conducir su vehículo, podrá optar por una de las siguientes alternativas:

a) — Permitir el manejo del vehículo a terceras personas, siempre que estuviere presente en el rodado el Titular de la Admisión Temporal, en cuyo caso no será necesario autorización escrita.

b) — Autorizar a terceros a conducir su vehículo sin su permanencia, previa presentación de solicitud fundada ante la Aduana más próxima y con constancias de la dificultad o impedimento que alega, ya sea para la circulación en el País o al solo efecto de su reexpedición.

1.14 Las dependencias aduaneras para los casos citados en b), accederán a lo peticionado, de corresponder, no pudiendo exceder la autorización el plazo de permanencia en el País del rodado de que se trata, o al sólo efecto de su reexportación.

1.15 Las operaciones de Admisión Temporaria no canceladas deberán reservarse en la Aduana de Entrada con las constancias de las remisiones de las notas a la División Despacho de la Administración Nacional de Aduana, solicitando el secuestro de los automotores (téngase presente lo previsto por el Art. 934 del Código Aduanero).

1.16 En aquellos lugares donde se constate la infracción y se secuestre el vehículo, se procederá a la apertura del sumario correspondiente, debiendo la Autoridad Jurisdiccional Aduanera del lugar, comunicar la iniciación de la causa, como su resultado, a la Aduana por la cual ingresó la unidad.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 643/89 - ANA

Instruméntase un régimen común de Tránsito Vecinal Fronterizo con la República del Paraguay.

Bs. As., 27/3/89

VISTO lo acordado en la II Reunión Aduanera Paraguayo-Argentina para la facilitación del Comercio, Transporte y Turismo, realizada en la ciudad de ASUNCION los días 7 al 9 de noviembre de 1988, y,

CONSIDERANDO:

Que del análisis técnico-operativo realizado por la Comisión de Trabajo de funcionarios de ambas administraciones aduaneras, conclúyese en la necesidad de instrumentar un régimen común de Tránsito Vecinal Fronterizo;

Que el mismo se enmarca en lo preceptuado por el Convenio Multilateral de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, "Anexo V" relativo a la "Cooperación en materia de facilitación del Tráfico de mercaderías y/o personas a través de la Frontera común";

Que asimismo se ha tenido especialmente en cuenta los satisfactorios resultados en la aplicación de un régimen de similares características, y actualmente vigente con la República Oriental del Uruguay, (resolución nº 2583/86 RGIESC);

Por ello, y en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso i) de la Ley nº 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — AUTORIZASE a las Aduanas con Jurisdicción fronteriza con la República del PARAGUAY, a otorgar "PERMISOS DE TRANSITO VECINAL AUTOMOTOR", a los propietarios que residan dentro de un radio de CINCUENTA (50) Km. del lugar de egreso del territorio argentino.

Art. 2º — Dichos "PERMISOS DE TRANSITO VECINAL AUTOMOTOR" servirán como documento aduanero habilitante para la exportación temporaria del vehículo, como así también, en el marco de lo oportunamente acordado con las Autoridades Aduaneras de la República del PARAGUAY, serán reconocidos como válidos para su admisión y circulación por Territorio Paraguayo dentro de una franja de hasta VEINTE (20) Km., paralela a la línea divisoria internacional y circunscripta a la Jurisdicción de la Aduana Paraguaya de ingreso y por un lapso no mayor de SETENTA Y DOS (72) horas, en consonancia con el término de autorización migratoria a tal fin establecida.

Art. 3º — En idéntica forma las Aduanas con jurisdicción fronteriza con la República del Paraguay, reconocerán como documentación aduanera habilitante, la expedida como "PERMISO DE TRANSITO VECINAL AUTOMOTOR" por las Aduanas Paraguayas Jurisdiccionales. La documentación citada permitirá la circulación del vehículo hasta un radio de CINCUENTA (50) km. del punto de ingreso al Territorio Argentino por un plazo no mayor de SETENTA Y DOS (72) horas en consonancia con el término de autorización migratoria que se acordara.

Art. 4º — Las personas comprendidas en el Artículo 1º, deberán registrarse en la Aduana Jurisdiccional correspondiente, a través del formulario "Solicitud de Inscripción al Régimen de Tránsito Vecinal Automotor, Declaración Jurada", que se incorpora como Anexo I de la presente, el que les será proporcionado y deberá cumplimentarse en original y duplicado. Dicha solicitud deberá presentarse juntamente con la documentación probatoria de la radicación y la que acredite la propiedad o tenencia del automotor.

Art. 5º — Cumplidas las formalidades de inscripción, la Aduana concederá el PERMISO DE TRANSITO VECINAL, requerido cuya duración será de TRES (3) años a partir de la fecha de otorgamiento, entregándose al interesado un documento "PERMISO DE TRANSITO VECINAL AUTOMOTOR" cuyas características y contenido se especifican en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 6º — Dicha autorización tiene carácter personal y para un determinado automotor.

Art. 7º — Si una persona posee varios vehículos, su inscripción deberá gestionarla por separado a través de la Declaración Jurada pertinente, otorgándosele un "PERMISO DE TRANSITO VECINAL" para cada automotor.

Art. 8º — El propietario de un vehículo podrá autorizar a una o más personas para conducir su automotor. Los autorizados, deberán reunir los mismos requisitos exigidos para la inscripción del Titular, debiéndose asentar sus datos identificatorios en la solicitud de inscripción al régimen de tránsito Vecinal de Automotores - Declaración Jurada-. A tal fin deberá presentarse junto con los interesados -Titular y Autorizado (s)-, la documentación probatoria y de conducción correspondiente.

Cumplidos tales extremos se entregará un "PERMISO DE TRANSITO", en el que constarán los datos de filiación del propietario y autorizado. El Titular del vehículo será responsable por las infracciones que pudieren cometerse.

Art. 9º — Las Aduanas Argentinas comprendidas en el Artículo 1º remitirán a sus similares del Paraguay, el duplicado del formulario-solicitud de inscripción al régimen de tránsito vecinal automotor, Declaración Jurada- para su debida registración y reserva como antecedente. En idéntica forma se recepcionará de la Autoridad Aduanera Paraguaya los duplicados del formulario similar que amparen los Permisos extendidos por la misma. Estos deberán registrarse en un Libro a tal fin habilitado.

Art. 10. — Cualquier sustitución de los accesorios declarados con la finalidad de su reparación, cambio o la incorporación de algún otro deberá ser declarado ante la Aduana autorizante sin perjuicio, en su caso de la intervención que le compete a la Aduana en cuya jurisdicción se opere su realización.

Art. 11. — Queda terminantemente prohibido portar herramientas o repuestos; en caso contrario deberá declararlos cada vez que pretenda trasladárselos al País vecino, consignando medidas, clase de herramientas, País de fabricación u otro dato identificatorio.

Art. 12. — En caso de baja del automotor, radicación en otra jurisdicción, venta del rodado, siniestro del mismo o cualquier otro cambio de identificación deberá darse conocimiento a la Aduana que otorgó la franquicia, dentro de QUINCE (15) días hábiles de ocurrido el hecho a

los fines de la cancelación del beneficio otorgado.

Art. 13. — Al vencimiento de la fecha concedida en la solicitud de inscripción, el propietario podrá solicitar su prórroga por igual lapso y la Aduana de Jurisdicción, de corresponder, otorgará la misma comunicando tal circunstancia a la Autoridad Aduanera del País vecino quien asentará la misma en la Solicitud de inscripción al régimen de Tránsito Vecinal Automotor - Declaración Jurada- duplicado sector cinco. Asimismo se otorgará al propietario un nuevo certificado habilitante.

Art. 14. — Si al retorno o egreso de los automotores no se produjera en término, conforme lo señalado en los Artículos 2º y 3º de la presente, se configurará la infracción prevista y penada por el Artículos 970 del Código Aduanero Argentino, con una multa de uno a cinco veces el importe de los tributos que gravaren la exportación o importación para consumo que no podrá ser inferior al 30% del valor en Aduana del vehículo aun cuando no estuviese gravado.

Art. 15. — Lo dispuesto en la presente no invalida la operativa de aplicación, a la fecha, en cada una de las Aduanas de mención, las que arbitrarán los medios para que el registro dispuesto en el Artículo 1º), 4º) y 5º), se realice en forma escalonada hasta la inscripción de los beneficiarios del presente régimen.

Art. 16. — Aprobar como parte integrante de la presente los formularios Solicitud de Inscripción al Régimen de Tránsito Vecinal de Automotores -Declaración Jurada- y Certificado de "PERMISO DE TRANSITO VECINAL AUTOMOTOR" - ANEXO I- y ANEXO II- respectivamente.

Art. 17. — REGISTRESE. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección América del Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Dirección General de Aduanas del PARAGUAY. Cumplido, ARCHIVESE. — Amadeo L. Farías.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 4817/89 - JNG

Establécese una cuota global para la recepción de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan con destino a la U. R. S. S.

Bs. As., 28/3/89

VISTO el artículo 9º del decreto ley Nº 6698/63, la ley 21.453 y los decretos Nros. 2923/76, 609/80, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha las estimaciones sobre el saldo exportable de trigo permiten efectuar la apertura del registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de dicho grano, sin comprometer el normal abastecimiento del mercado local.

Que analizadas las actuales circunstancias, resulta conveniente el traslado de parte de la ejecución de los convenios de venta de trigo celebrados de país a país.

Que es posible que alguna de las firmas no utilicen los saldos asignados.

Que, en consecuencia, por esta vez, conviene fijar el prorrateo directo entre el número de firmas declarantes.

Que las referidas compras serán efectuadas en parte a través de firmas exportadoras privadas argentinas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese una cuota global para la recepción de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 de 200.000 toneladas para embarque, con destino a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, conforme al Anexo I que es parte integrante de la presente.

Art. 2º — En todos los casos las declaraciones presentadas deberán ser encuadradas en los términos de la opción b) del artículo 2º de la resolución "JNG" Nº 32.356 con los requisitos mencionados en el citado artículo.

Art. 3º — La presentación de declaraciones juradas podrá efectuarse durante los días 29 y 30 de marzo en curso.

Art. 4º — Por los saldos no declarados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, ábrase el registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de trigo pan de la campaña 1988/89 para embarque con destino a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, procediéndose a distribuir los mismos aplicando la metodología del cálculo del promedio simple entre los volúmenes no utilizados y el número de exportadores que se hayan presentado, el 31/3/89.

Art. 5º — La presente resolución rige a partir de la fecha.

Art. 6º — Oportunamente dése cuenta al H. Directorio.

Art. 7º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos F. Rosa.

ANEXO I

DISTRIBUCION DE TONELAJES A EMBARCAR CORRESPONDIENTE AL ACTA 4

EXPORTADORES	%	TOTAL TN.
Nidera	15,65	31.300
Cargill	12	24.000
F. A. C. A.	11,53	23.060
A. C. A.	10,49	20.980
L. Dreyfus	9,09	18.180
La Plata Cereal	6,36	12.720
Bunge y Born	5,26	10.520
Tradigrain	4,56	9.120
Cía. Continental	4,36	8.720
Genaro García	3,58	7.160
P. Sudamericanos	3,28	6.460
Italgrani Plata	2,39	4.780
Cía. Emiliana	2,25	4.500
Transáfrica	1,72	3.440
C. Trigales	1,34	2.680
A. F. A.	1,28	2.560
Conagra	1,05	2.100
Gear	0,88	1.760
Curcija	0,60	1.200
Richco Cereales	0,60	1.200
Capesa	0,54	1.080
Georgalos Hnos.	0,37	740
M. Concepción	0,20	400
Sanda	0,17	340
Agroital	0,16	320
Cereales O'Brien	0,17	340
Suc. Moreno	0,17	340
	100	200.000

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 32.847/89 - JNG

Reducción de tarifa para determinados casos contemplados en la Resolución Nº 32.012.

Bs. As., 22/3/89

VISTO lo establecido en la resolución JNG Nº 32.012, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada resolución se fija una tarifa reducida para los casos en que los usuarios soliciten un servicio parcial de inspección por calidad o peso.

Que la inspección por calidad en tales condiciones incluye una posterior certificación en la que están considerados todos los rubros de las normas respectivas (Resolución JNG Nº 32.011).

Que existen operaciones de exportación pactadas en condiciones distintas a las oficiales.

Que las condiciones de calidad mencionadas incluyen la determinación de un número variable de rubros según los casos, pero que son menos que los que contempla la norma nacional, originando ello un costo analítico sensiblemente menor.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Para los casos en que, en virtud de lo establecido en la resolución JNG Nº 32.012, se solicite un servicio de control de calidad parcial, que no incluya la certificación de más de seis ítems, se establece una reducción a la tarifa vigente del 60%, por lo que queda fijada en 40 centavos de dólar por tonelada.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 32.848/89 - JNG

Prorrógase la fecha para la presentación de operaciones establecida en el artículo 3º de la Resolución Nº 32.790.

Bs. As., 22/3/89

VISTO las resoluciones JNG Nos. 31.866 y 32.790, y

CONSIDERANDO:

Que se amplió la cantidad de gasoil a utilizar en la Provincia de Corrientes.

Que en razón de ello resulta necesario prorrogar la fecha para la presentación de operaciones.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la fecha para presentación de operaciones establecida en el artículo 3º de la resolución JNG Nº 32.790, hasta el día 31 de marzo de 1989.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 17 de marzo de 1989.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi.

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS

CODIGO: 024

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
03-024	30-52566675-8	S.A. DE EXPORTACIONES SUDAMERICANAS (S.A.D.E.S.A.)

TOTAL DE CONSTANCIAS Nº UNA (1).

e. 5/4 Nº 743 v. 5/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO ZARATE

CODIGO: 144

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-144	20-12981972-4	17.107-144-5	FAURE, Luis Miguel G.

TOTAL DE CONSTANCIAS Nº UNA (1).

e. 5/4 Nº 744 v. 5/4/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-58955871-1	PRAVER S.A.

e. 5/4 Nº 745 v. 5/4/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 7

Bs. As. 25/1/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 108.380/88 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma Establecimiento Metalúrgico Normetal S.A.C.I.F.I. inscripta en este Departamento bajo el Nº 2227, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la balanza electrónica, marca MAUTHE, de Industria Argentina, para uso comercial, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua, con las siguientes características metrológicas: Máx = 1500 kg, Min = 25 kg, e=d_a=d_i = 500 g, T = + 1500 kg, n = 3000, Precisión III pudiendo utilizar una plataforma de carga de 0,90 m x 1,20 m ó 1,20 m x 1,20 m.

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre el remache de fijación de la misma, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación, con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

3º — Asignar al modelo presentado, el código de aprobación de modelo BE. 70-792.

4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, establecida por la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, A/C. DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.
e. 5/4 Nº 45.123 v. 5/4/89

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 040/89

Bs. As., 28/3/89

VISTO el expediente nº 70.162/89, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, las Leyes nros. 19.597 y 20.202, la Resolución M.E. nº 1288 de fecha 29 de Diciembre de 1988 y la Disposición D.N.A. nº 597/86, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas elaboradoras de productos que contienen azúcar con destino a la exportación han agotado el volumen que para tal fin se consideró en la cuenta de exportación obligatoria fijada por Resolución M.E. nº 1261/88.

Que los compromisos contraídos en el exterior por esas empresas aconsejan mantener el abastecimiento del azúcar necesario

Que los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas de Comercialización disponen de existencias de azúcar blanco por encima de las necesidades del mercado interno.

Que a tal efecto puedan adelantarse las entregas previstas en la Resolución M.E. nº 1288/88.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 439 de fecha 12 de Abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — Los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas podrán entregar hasta CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kgs.) de azúcares blancos a cuenta de la exportación obligatoria al Mercado Mundial fijada en la Resolución M.E. nº 1288/88.

2º — Las entregas que se realicen de acuerdo a lo autorizado en el artículo 1º se efectuarán según las normas establecidas por la Disposición D.N.A. nº 597/86.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ENTRENA, INTERVENTOR, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.
e. 5/4 Nº 746 v. 5/4/89

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición nº 045/89

Bs. As., 30/3/89

VISTO el expediente nº 70.233/89, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, las Leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de Abril de 1989, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcar declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente del Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D.N.A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que los Ingenios Azucareros Aguilares, Leales, Arno y las Cooperativas Agropecuarias Río Tapenaga y Agropecuaria Las Toscas, tienen una existencia computable negativa.

Que el Ingenio Las Palmas no ha molido caña durante la zafra 1988.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 439 de fecha 12 de abril de 1988.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — FIJASE EN SETENTA Y CINCO MIL TONELADAS (75.000 ton.) de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de ABRIL de 1989, hasta las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

2º — Las cesiones acordadas por la Comisión Administrativa del Convenio Interempresario se tienen en cuenta considerando que las mismas han sido aceptadas por cedentes y cesionarios.

3º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno entre los interesados no comprendidos en el artículo 2º de la presente, las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

4º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — RICARDO ENTRENA, INTERVENTOR, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO DISPOSICION D.N.A. nº 045/89

PRORRATEO CUOTA DE AZUCAR PARA ENTREGA EN EL MERCADO INTERNO

DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1989

— En toneladas —

INGENIOS Y COOPERATIVAS	EXISTENCIAS DECLARADAS al 28-02-89	EXISTENCIAS DISPONIBLES al 28-02-89	% SOBRE TOTAL	CUOTA ABRIL 1989
CONCEPCION	36.854	34.101	7,622	5.717
CRUZ ALTA	13.114	12.612	2,819	2.114
LA CORONA	7.534	6.605	1,476	1.107
LA FRONTERITA (*)	25.962	23.559	5,266	3.949
LA PROVIDENCIA	14.430	13.621	3,045	2.283
LA FLORIDA	2.938	1.095	0,245	184
LA TRINIDAD	12.371	11.431	2,555	1.916
MARAPA	5.478	5.040	1,126	845
ÑUÑORCO	8.371	7.632	1,706	1.279
SAN JUAN	12.710	12.049	2,693	2.020
SAN PABLO	6.931	5.187	1,159	870
SANTA BARBARA	21.445	20.331	4,544	3.408
SANTA ROSA	5.991	5.609	1,254	940
LA ESPERANZA	29.354	28.484	6,367	4.775
LEDESMA	86.448	82.225	18,379	13.784
RIO GRANDE	16.751	15.401	3,442	2.582
SAN ISIDRO	8.161	8.161	1,824	1.368
SAN MARTIN	44.576	42.649	9,533	7.150
SAN JAVIER	1.101	810	0,181	136
A.FE.COR.	7.881	6.952	1,554	1.165
ALCOZUCAR	27.809	25.523	5,705	4.279
AS.COOP.CAÑERAS	8.557	7.796	1,743	1.307
COOP.AGRARIA TUC.	21.445	19.775	4,420	3.315
LIGA AGRARIA ACA.	5.554	4.731	1,057	793
LIGA COOP. CAÑERAS	18.854	17.245	3,855	2.891
FEDECOOP	9.927	8.995	2,011	1.508
CAMPOZUCAR	8.191	7.472	1,670	1.253
COOP. CAÑERA JUJUY	13.181	12.038	2,691	2.018
C.A.C.I.V.O.	258	258	0,058	44
TOTALES	482.183	447.387	100,—	75.000

(*) Incluye Ingenio Bella Vista.

e. 5/4 Nº 747 v. 5/4/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As. 29/3/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Wenceslao GIMENEZ, que con fecha 25-6-87 en Expediente nº 1607/74 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 1607/78 cuyo titular es Wenceslao GIMENEZ que fuera aprobado para forestar 5 has. con pino, en la Provincia de MISIONES, ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($a. 371,40), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal que será indexada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro, postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. RESOLUCION Nº 369/84 - Firmado ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER - INTERVENTOR INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.
e. 5/4 Nº 748 v. 7/4/89

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As. 29/3/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Zulema MONASTERIO de JANDULA que con fecha 15-3-88 en Expediente nº 16-010-013/84 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 16-010-013/84 cuyo titular es Zulema MONASTERIO JANDULA que fuera aprobado para forestar 117 has. con eucalipto, en la Provincia de SALTA, ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DIECISIETE MIL VEINTE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (A 17.020,85), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal, dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. DISPOSICION Nº 279/88 - Firmado ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER - INTERVENTOR INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.
e. 5/4 Nº 749 v. 7/4/89

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As. 29/3/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Jorge Omar CURCIO que con fecha 14-6-88 en Expediente nº 4700/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Otorgar los beneficios del art. 10 de la Ley 21.695, al Sr. Jorge Omar CURCIO titular del plan de Crédito Fiscal nº 4700/79. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días

hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES OCHENTA Y TRES MILESIMOS (A 0,083), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. DISPOSICION Nº 1000/88 - Firmado ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER - INTERVENTOR INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 5/4 Nº 750 v. 7/4/89

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As. 29/3/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a FODELI S.A. que con fecha 8-1-87 en Expediente nº 10.709/80 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 10.709/80 cuyo titular es la firma FODELI S.A. que fuera aprobado para forestar 320 has. con pino, en la Provincia de CORRIENTES, ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES VEINTIUNO CON OCHENTA Y CINCO MILESIMOS (A 21,085), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal, dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. DISPOSICION Nº 36/87 - Firmado ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER - INTERVENTOR INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 5/4 Nº 751 v. 7/4/89

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As. 29/3/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a ARGENCAMPO S.A. que con fecha 22-7-86 en Expediente nº 9367/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 9367/79 cuyo titular es la firma ARGENCAMPO S.A. que fuera aprobado para forestar 71 y 19 has. con pino y paraíso respectivamente, en la Provincia de SALTA, ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES SIETE CON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILESIMOS (A 7,476), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal, dicha suma deberá ser indexada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. DISPOSICION Nº 1151/86 - Firmado ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER - INTERVENTOR INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 5/4 Nº 752 v. 7/4/89

— ACLARACION —

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

En la edición del 31.3.89 donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Donde dice: NOMINA DE LAS OBRAS INGRESADAS EL DIA 1º DE FEBRERO DE 1988.

Debe decir: NOMINA DE LAS OBRAS INGRESADAS EL DIA 1º DE FEBRERO DE 1989.

e. 5/4 Nº 620 v. 5/4/89

SINTESIS DE ESTATUTO

CONFECCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE ENTRE RIOS

Aprobado por Res. M.T.yS.S. Nº 116/89

DE LA DENOMINACION, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO:

Artículo 1º — En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos a los 17 días del mes de abril, del año 1986, se constituye la ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE ENTRE RIOS, la mencionada Institución agrupa a todos los trabajadores del Poder Legislativo comprendidos en la Planta Permanente, tiene su domicilio legal en CASA DE GOBIERNO DE ENTRE RIOS, calles Santa Fe y Fernández de La Fuente, Planta Baja, Honorable Legislatura, y tendrá como zona de actuación todo el Territorio de la Provincia de Entre Ríos, constituyendo una Asociación Gremial con caracter permanente para la defensa de los intereses del Personal Legislativo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 11. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por socios activos de ocho (8) miembros titulares de Planta Permanente, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario de Actas, Secretario de Acción Social, Secretario de Prensa, Secretario Administrativo, tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales Suplentes, que sólo integran la comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El Período de mandato durará dos (2) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos y deberán acreditar una antigüedad no menor de dos años. Cantidad de Afiliados a la fecha: Ciento diez (110).

e. 5/4 Nº 754 v. 5/4/89

SINTESIS DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNSE (ADUNSE)

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 79/89

Artículo 1º — En la ciudad de Sgo. del Estero, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres, se constituye la Asociación de Docentes de la UNSE que agrupará a los trabajadores docentes universitarios de la Universidad Nacional de Santiago del Estero en las categorías de profesore, jefes de trabajos prácticos y ayudantes de primera categoría en las distintas dedicaciones: exclusiva, tiempo completo, semiexclusiva y simple, con funciones no jerarquizadas, con domicilio legal en Av. Belgrano (S) 1912 de la ciudad de Santiago del Estero, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para defender los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 5º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y tres Vocales Titulares.

Además habrá vocales suplentes que sólo integrarán la comisión directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los miembros durará cuatro años. Los miembros de la comisión directiva podrán ser reelectos. Los miembros de la comisión directiva se elegirán por voto directo y secreto; deben ser mayores de edad, no estar inhibidos, tener dos años en la afiliación y en la actividad. El 75 % de los cargos deber ser ocupados por ciudadanos argentinos.

El número de afiliados de ADUNSE al 17/2/89 es de 422 docentes.

e. 5/4 Nº 753 v. 5/4/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 4.732.235. con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Olivera, Bs. As. 24.2.89.
e. 9/3 Nº 42.598 v. 7/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/2/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s 14,64 Nos. 1.752.821, 1.776.738, 1.817.086, 1.885.651, 1.887.151, 1.941.262/264, 2.060.636, 2.075.737, 2.138.334, 2.172.677/678, 2.173.643, 3.515.084, 3.535.247, 3.543.128, 3.558.085/089, de u$s 73,20 Nos. 2.350.885, 3.807.114, 3.824.908, de u$s 146,40 Nos. 1.098.142/143, 1.144.387/388, 2.600.711, 2.620.065/066, 2.622.374, 2.626.873, 2.636.827/828, 2.669.373, 2.756.304, 2.761.285, 2.792.040 y de u$s 732 Nos. 3.059.820, 3.097.708, 4.790.742 y 4.794.630, de Bonos Externos 1982 y el cupón Nº 8 de u$s 159,60 Nº 12.075.068, de Bonos Externos 1984. Esc. Carlos A. Garicoche. Bs. As. 13.2.89.
e. 3/3 Nº 42.105 v. 6/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,64 Nos. 1.757.773, 2.179.465, 2.189.154/155, 3.514.326/329, 3.540.314/315, 3.560.393/400, 3.565.076/077, de u$s. 73,20 Nos. 2.338.851, 2.395.128, 2.409.965, 3.807.047, 3.812.970, de u$s. 146,40 Nos. 1.045.632, 2.607.880, 2.787.817, 2.814.409, 4.017743/744, de empréstito Bonos Externos 1982. Esc. Rosario A. Martinez, 16.1.89. — ANA FLORES, 2 JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.
e. 15/3 Nº 43.078 v. 13/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/7/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nos. 10, 11 y 12 de u$s. 14,94, 74,70 y 149,40; 1,95, 9,75 y 19,50 y 14,79, 73,95 y 147,90 Nos. 1.881.540, 2.117.380/381, 2.378.803 y 2.604.791 respectivamente, y los cupones Nos. 11 y 12 de u$s. 1,95, 9,75 y 97,50 y 14,79, 73,95 y 739,50 Nos. 1.879.643, 2.044.795/796; 2.372.128 y 4.759.880 respectivamente, todos pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Denis A. Sampsoli, Bs. As., 20.7.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.
e. 29/3 Nº 44.148 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/2/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 500 Nos. 2.786.017, 2.872.850 y 2.884.944, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast. Salanouve, Bs. As. 25.1.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.
e. 29/3 Nº 44.259 v. 27/4/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 u$s. 146,40 Nos. 1.026.797, 1.029.292, 1.032.730, 1.035.969, 1.049.705, 1.052.748, 1.057.133, 1.060.161, 1.060.733 y 2.659.218, de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Carlos Lopardo. Bs. As. 21.3.89.
e. 4/4 Nº 44.873 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de u$s. 750 Nos. 12.151.551 y 12.171.417 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Miguel Martinez Gálvez. Bs. As. 22.3.89.
e. 4/4 Nº 44.965 v. 3/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/89

Ha dejado de tener efectos legales la amortización (cupón Nº 4) del Título Ajustable del Gobierno Nacional - Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie de A 2.500 Nº 31.402.062. Esc. Fausto D. Capparelli, Bs. As. 17.3.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/3 y 3/4/89.
e. 4/4 Nº 44.460 v. 4/5/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por cinco días a don MANUEL ELIAS GONZALEZ, para que tome intervención en el expte. nº 997-32001472-C7 conforme lo establece la Ley 22.062.- Dr. Alberto LOPEZ BUJANDA- Director de la Dirección Asuntos Legales.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 20/3 al 28/3/89.
e. 31/3 Nº 568 v. 6/4/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 959/88, se ha dispuesto la cancelación de la inscripción en la matrícula de la COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA (VISE), matrícula Nº 7469, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) -10 días- y artículo 22 incisos b), c) y d) -30 días-, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 -10 días-). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 - 15 días-) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 -5 días-). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.
e. 3/4 Nº 725 v. 5/4/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 1026/88, se ha dispuesto cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la entidad COOPERATIVA CHILLAR DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula Nº 8629, con domicilio legal en Chillar, Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) -10 días- y artículo 22 incisos b), c) y d) -30 días-, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 -10 días-). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 - 15 días-) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 - 5 días-). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.
e. 3/4 Nº 726 v. 5/4/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 1027/88, se ha dispuesto cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la entidad COOPERATIVA OBRERA DE RECIBIDORES, APUNTADORES Y AFINES LIMITADA, matrícula Nº 5856, con domicilio legal en la Ciudad de Necochea, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) -10 días- y artículo 22 incisos b), c) y d) -30 días-, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 -10 días-). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 - 15 días-) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 - 5 días-). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de TRES (3) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.
e. 3/4 Nº 727 v. 5/4/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 011/89, se ha dispuesto realizar la autorización para funcionar, como asimismo, su posterior cancelación en la matrícula, a la entidad COOPERATIVA OBREROS DE TRANSPORTE ALTA GRACIA LIMITADA, matrícula Nº 1635, con domicilio legal en Alta Gracia, provincia de Córdoba. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) -10 días- y artículo 22 incisos b), c) y d) -30 días-, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 -10 días-). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 - 15 días-) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 - 5 días-). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de CUATRO (4) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — Lic. BLAS JOSE CASTELLI, Subsecretario de Acción Cooperativa.
e. 3/4 Nº 728 v. 5/4/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As. 27/3/89

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA - CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - Piso 4º Capital Federal.

BANEGAS RAUL
CARDELLA MIGUEL
GINZO ALBERTO
MANSILLA RAUL OSCAR
PASTORENSE CARLOS ALBERTO
PONCE DIEGO DIONISIO
RUGA JOSE
URBANSKI GUILLERMO ANDRES

e. 4/4 Nº 742 v. 17/4/89